



Resolución Directoral Regional

N° 023-2024-DR-DRSTPE-APURIMAC

Abancay, 26 de agosto del 2024

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por Fredy Farfán Cruz, con DNI N° 40653671, con el cargo de Coordinador de Relaciones Comunitarias, en representación de CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERU (en adelante, la empresa); contra la Resolución Directoral N.° 06-2024-DPSCL-DRTPE-APURIMAC de fecha 19 de agosto de 2024, la cual declaró IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa contra la Resolución Directoral N.° 04-2024-DPSCL-DRTPE-APURIMAC, de fecha 02 de agosto de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional; concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

De conformidad con el artículo 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El primer supuesto comprende el presente caso.

Que, el Artículo 74° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo – DECRETO SUPREMO N° 010-2003-TR, establece: *"Dentro de los tres (3) días útiles de recibida la comunicación, la Autoridad de Trabajo deberá pronunciarse por su improcedencia*



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

si no cumple con los requisitos del artículo anterior. La resolución es apelable dentro del tercer día de notificada a la parte. La resolución de segunda instancia deberá ser pronunciada dentro de los dos (2) días siguientes, bajo responsabilidad.”

Que, mediante el proveído N° 001-2024-GR-DRSTPE-DR-APURIMAC, de fecha 20 de agosto del 2024, el Director Regional comunica la suspensión de los plazos de procedimientos administrativos de primera, segunda instancia (Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Derechos Fundamentales y Dirección Regional), los días 21, 22, 23 de agosto del presente año por estar en comisión de servicio el personal directivo y funcionario de la Institución.

Que, en esa línea, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Derechos Fundamentales de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac, mediante Auto Directoral N° 04-2024-DRTPE-AP-DPSCL-D/CLN, de fecha 26 de agosto de 2024, eleva los actuados al superior jerárquico, a efectos de resolver el recurso de apelación antes señalado;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo cuando considere que se ha violado, desconocido o lesionado un derecho o interés legítimo.

Que, frente a la Resolución Directoral N.º 06-2024-DPSCL-DRTPE-APURIMAC de fecha 19 de agosto de 2024, expedido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Derechos Fundamentales de la DRTPE Apurímac, la Empresa ha presentado recurso de apelación con fecha 20 de agosto de 2024, solicitando "se declare la ilegalidad de la paralización intempestiva realizado por los miembros del Comité de Obra "Truck Shop", el día 04 de julio del 2024 a horas 06:30 a.m. a 08:30 a.m.", alegando como sustento de su pretensión impugnatoria en los fundamentos de hecho lo siguiente:

1. *Con fecha 19 de agosto de 2024 se me ha notificado la Resolución Directoral N°06-2024-DPSCL-DRTPE-APURIMAC, que indica no hay pruebas de valoración suficiente que acrediten la paralización del día 04 de julio del 2024, en ese sentido no se pueden pronunciar con la ilegalidad del paro intempestivo realizado en la fecha mencionada anteriormente.*
2. *Que, habiendo expuesto la paralización intempestiva del 04 de julio con los 03 anexos, de los cuales se informa lo siguiente:*



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- *-ANEXO 01: Se notifica a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Apurímac, que mediante el cargo se evidencia que hemos comunicado con fecha 15 de julio del paro intempestivo de fecha 04 de julio, debemos indicar que en esa fecha (04 de julio 2024) no pudimos realizar la constatación policial ya que en el mes de julio, hubieron diversas contingencias sociales que eran del conocimiento del dominio público contra Minera las Bambas (en adelante MLB), se estaba anunciado un paro indefinido de fecha 22 de julio, y la autoridad policial que se encarga de realizar las constataciones dentro de MLB, se encontraban priorizando la seguridad de todo el personal dentro de la mina.*
 - *-ANEXO 02: Informe Administrativo de fecha 04 de julio emitido por el área correspondiente y su Jefe Administrador de la Obra (Héctor Castillo), donde se detallan los hechos sucedidos, así como evidencias fotográficas de la paralización intempestiva del 04 de julio, este documento es redactado por un profesional que detalla la realidad de los hechos sucedidos en esa fecha.*
 - *-ANEXO 03: Acta de fecha 04 de julio del 2024, debo recalcar que esta acta fue realizada, minutos posteriores al paro intempestivo realizado por el Comité de Obra, con el fin de poder llegar a un acuerdo; esto es porque como he indicado la empresa CCECC, buscaba llegar a un acuerdo privado interno, agotando la vía primordial de la comunicación directa, sin embargo los miembros del Comité de Obra vienen realizando hechos de paralizaciones intempestivas reiterativas, la primera realizada el 04 de julio y la segunda con fecha del 28 de julio del 2024, esto es sin notificar en el plazo de ley previamente a su empleador y a la autoridad de trabajo competente.*
3. *En ese sentido, el Auto Directoral indica que no hay suficientes pruebas de valoración, por lo que, de acuerdo con la ley, solicito respetuosamente se revisen nuevas evidencias de lo sucedido, con el fin de declarar la ilegalidad de la paralización intempestiva del 04 de julio del 2024; situación legal que no está amparada por la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo en su artículo Nro. 81.*
4. *Por último, adjunto conversaciones de llamada telefónica donde con previo consentimiento a ser grabadas, el área legal de la empresa CCECC les consulta cual fue la motivación de su paralización intempestiva del 04 de julio del 2024; asimismo evidencia del memorándum del paro de ese día cursados a un miembro del comité y la respuesta que efectúa (debemos que recalcar que se les curso a todos los miembros del comité este Memorándum y la respuesta que nos emitieron fue la misma); así como la renuncia voluntaria de un miembro del Comité de Obra, en su cargo de Secretario de Organización, por motivos personales y por estar en desacuerdo de las paralizaciones intempestivas reiterativas que viene efectuando el Comité de Obra en el Proyecto "TRUCK SHOP" en Minera Las Bambas.*

Señalando con dicho motivo como medios probatorios:





**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

1. *USB: Archivo de Llamada telefónica con Santos Alejandro Reaño (secretario de Economía del Comité de Obra del Truck Shop) ANEXO 01.*
2. *.USB: Archivo de Llamada Telefónica con Celso Apaza Cela (secretario de Bienestar social) ANEXO 02.*
3. *USB: Archivo de Llamada Telefónica con Dimas Policarpio Sauñe (secretario de Bienestar Actas) ANEXO 03.*
4. *Declaración Jurada de Amador Peña / secretario de Organización ANEXO 04.*
5. *Documento: Hacemos de conocimiento al Nuevo Comité de Obra "Truck Shop" de fecha 03 de junio del 2024, donde se evidencia el cargo de miembro del Comité de Obra como secretario de Organización del Señor Amador Peña. ANEXO 05*
6. *Renuncia del Señor Amador Peña con fecha 31 de julio del 2024. ANEXO 06*
7. *Memorandum cursado al trabajador Dimas Policarpio Sauñe, miembro del comité como secretario de Actas y Archivos por la paralización intempestiva del 04 de julio 2024. ANEXO 07*
8. *Respuesta al Memorándum del trabajador Dimas Policarpio Sauñe con relación al memorándum cursado por la paralización del 04 de julio del 2024. ANEXO 08*

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que, en atención a los documentos alcanzados entre otros, por el representante de la empresa China Civil ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION con su recurso impugnatorio, se hace las precisiones siguientes:

1. En relación a los audios que presenta el recurrente en los anexos 01, 02 y 03, al respecto así como con lo estipulado en la propia Constitución Política del Perú, que "el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere de un procedimiento legal establecido, pero también de garantías suficientes para los administrados, sobre todo cuando es la propia administración la que va a actuar como órgano instructor y decisor, lo que constituye un riesgo para su imparcialidad, su actuación y decisiones deben encontrarse debidamente justificadas, sin olvidar que los actos administrativos son fiscalizables a posteriori"; conforme lo establece la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su Artículo 166.- *Medios de prueba Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:*
 1. *Recabar antecedentes y documentos.*
 2. *Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.*
 3. *Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito.*



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

4. Consultar documentos y actas.

5. Practicar inspecciones oculares.

En este aspecto se considerado que dicho audio, no tienen autorización expresa para ser utilizados como medios de prueba, no se considera dichas pruebas.

- Lo referente a los anexos 04, 05 y 06 sobre la conformación de un nuevo comité de obra, declaración jurada de renuncia del trabajador Amador Peña Silva, son documentos de trámite administrativo que presentaron a la empresa que no guarda connotación de pruebas eficaz, considerando documentos de problemas intra sindicales, así como la declaración jurada de fecha 14 de agosto del 2024 del ex trabajador Amador Peña Silva, se evidencia que fue presentado con fecha muy posterior a los hechos suscitados de la paralización intempestiva del día 04 de julio del 2024, la prueba debe versar sobre hechos relevantes, son documentos innecesarias, porque no se refieren exactamente a los hechos de la paralización intempestiva del día 04 de julio del 2024.
- Finalmente, se tiene el Anexo 07 haciendo referencia al Memorandum N° 009-2024/RR.HH-LABORAL/CCECC-BAMBAS, de fecha 04 de julio del 2024, cursado por Henry Jesús Cóndor Munares, en su condición de Coordinador de Recursos Humanos del Proyecto Truck Las Bambas, al trabajador Dimas Policarpo Sauñe imponiéndole la sanción laboral de **amonestación escrita**, en mérito de *no haber iniciado labores en su puesto de trabajo mediante una paralización intempestiva dentro de la jornada, sin comunicación o autorización de su superior inmediato*; y ante ello, el trabajador Dimas Policarpo Sauñe, identificado con DNI N° 42904780, en calidad de Secretario de Actas y Archivos del Comité de Obras “Truck Shop” ubicado en el Distrito de Challhuahuacho, provincia de Cotabambas – Apurímac, presenta su descargo (Anexo 08) en referencia al correo electrónico de fecha 30 de julio de 2024, señalando en el numeral 1. De manera textual: *“1.- Debo aclarar que la paralización de labores, acusación efectuada en mi contra, se debe a que vuestra empresa viene tomando actitudes de hostigamiento laboral. amenazas y despidos a obreros como acto de represalia.”* En ese contexto, haciendo un análisis de correlación no se puede evidenciar lo pretendido por el impugnante, con el descargo del trabajador sancionado, quien manifestó que la empresa está atentando contra la Libertad Sindical, derecho reconocido en la constitución política y el convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT, por falta de comunicación de parte de la empresa con la organización sindical (Comité de Obra Truck Shop), no están demostrando el espacio de diálogo para prevenir conflictos laborales, por consiguiente en todo el documento de descargo, no precisa los hechos de la paralización del día 04 de julio del 2024.





**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En tal sentido, en virtud de lo desarrollado en los numerales antes señalados de la presente Resolución, corresponde desestimar lo peticionado por el recurrente en razón de que no contiene argumentos que permitan variar la decisión adoptada en la Resolución Directoral N.º 06-2024-DPSCL-DRTPE-APURIMAC, de fecha 19 de agosto de 2024.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el TUO de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902; Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización; Memorándum N° 518-2024-GRAP/11/GRDS, de fecha 13 de mayo de 2024, y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR- APURIMAC/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el representante de la empresa **CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ**, contra la Resolución Directoral N° 06-2024-DPSCL-DRTPE-APURIMAC de fecha 19 de agosto del 2024, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2º. - Notificar la presente resolución a **LA EMPRESA CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERU**, con domicilio central Av. las Camelias No 280 San Isidro, Lima.

Artículo 3º. - **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional y Portal de Transparencia Estándar de la Dirección Regional Sectorial de Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
Lic. Adm. Zoraida Salazar Fuentes
DIRECTORA REGIONAL (P)